

LEY

LEY 9.730

Régimen especial de regularización fiscal

La Plata, 14 de agosto de 1981.

Visto lo actuado en el expediente número 2240-288/81; la autorización otorgada por Resolución número 615/81, modificada por la Resolución número 672/81, del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1 - Los contribuyentes, responsables y agentes de recaudación de cualquier impuesto cuya autoridad de aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas, por obligaciones fiscales cuyo vencimiento se hubiera operado hasta el 30 de junio de 1981, sean éstas determinadas o no, recurridas o en estado de ejecución, que se presenten a regularizar su situación fiscal en los plazos que a tal efecto fije dicha autoridad de aplicación, quedarán eximidos del pago de intereses, recargos y multas incluso por el incumplimiento de los deberes formales.

Art. 2 - Los beneficios a que se refiere la presente ley se aplicarán a petición de parte.

Cuando las deudas resulten de intereses, recargos y multas exclusivamente sin adeudarse importes por tributos, por infracciones cometidas en el cumplimiento de las obligaciones aludidas en el artículo 1, la Dirección Provincial de Rentas remitirá de oficio dichas deudas, ordenando sin más trámite el archivo de las actuaciones.

Art. 3 - No están comprendidos en los beneficios de la presente ley:

- a) Los agentes de recaudación que hubieran mantenido o mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos al Fisco.

- b) Las obligaciones fiscales originadas en regularizaciones tributarias anteriores.
- c) Los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación sancionados por resolución firme con multas por defraudación fiscal.
- d) Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones o resoluciones discutidas en sede judicial, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 4 - Las deudas por cada uno de los impuestos —incluida la actualización correspondiente— por las que se solicite regularización de los términos de la presente ley, deberán satisfacerse en una de las siguientes formas:

- a) Al contado.
 - b) En hasta dieciocho (18) cuotas mensuales iguales y consecutivas con más el cinco (5) por ciento de ajuste mensual acumulativo, por partida, vehículo o número de inscripción y en los plazos, modo y condición que establezca la Dirección Provincial de Rentas, la que fijará el número de cuotas y el monto de cada cuota.
-

Art. 5 - La falta de pago en término de una (1) cuota del plan contemplado en el inciso b) del artículo anterior, determinará la aplicación del régimen de actualización e intereses previsto por los artículos 51, 52, 54, 56, 57 y 58 del Código Fiscal (T. O. 1981), a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota.

Art. 6 - La falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas del plan previsto en el inciso b) del artículo 4, producirá la caducidad del plazo de pleno derecho, quedando los responsables obligados al pago total del saldo adeudado, al que le será de aplicación el régimen de actualización e intereses mencionados en el artículo anterior, a partir de la fecha de su caducidad.

Se acumulará al monto adeudado una multa del cincuenta (50) por ciento del total del saldo adeudado del plan de cuotas actualizado y con intereses según el párrafo anterior, como única sanción.

Para los agentes de recaudación la multa se elevará al cien (100) por ciento.

Las deudas serán exigibles por vía de apremio sin necesidad de intimación previa.

Art. 7 - Los contribuyentes, agentes de recaudación y demás responsables que tengan deudas por impuestos en proceso de fiscalización o determinación, recurridas, o cuando no sea posible determinar el monto de las mismas, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley por el monto que estimen adeudar. Las diferencias que se resuelvan en definitiva, no comprendidas en el acogimiento, deberán ingresarse en la forma y con las sanciones que establece el Código Fiscal.

Art. 8 - Los contribuyentes, agentes de recaudación y demás responsables que tengan obligaciones fiscales en ejecución, como así también las deudas que se encuentren en curso de discusión judicial, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, por los impuestos a que se refiere el artículo 1, debiendo abonar previamente la totalidad de los gastos causídicos y honorarios devengados y allanarse y renunciar a toda acción o derecho relativo a la causa.

LC49730

Art. 9 - En los casos de concursos preventivos cuya apertura lleve fecha anterior a la vigencia de la presente ley o hasta los tres (3) meses posteriores a dicha fecha, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada con respecto a las deudas por impuestos y actualizaciones que se mencionan en el artículo 1, en las condiciones, forma, plazos y garantías que fueren procedentes y estime necesario, a conceder un plazo excepcional de espera de hasta un (1) año a contarse desde la vigencia de la presente ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante un plan de hasta dieciocho (18) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, con el ajuste que fija el artículo 4 inciso b). La actualización de la deuda corre incluso por el período de espera indicado precedentemente.

En todos los casos para poder acogerse a los beneficios señalados, deberán abonarse por el peticionante del beneficio previamente las costas causídicas y honorarios derivados de la verificación del crédito, cualquiera haya sido el resultado del respectivo incidente.

Art. 10 - En casos de incumplimiento del plan de pagos en cuotas mencionado en el artículo 9, les serán de aplicación los regímenes previstos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

Art. 11 - Los pagos que se hubieran efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente ley en concepto de multas e intereses, sin cuestionarse, se considerarán firmes, incluso los pagos parciales por plazos, careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques o giros que se hubieran remitido para amortizar o cancelar deudas por dichos conceptos.

Art. 12 - El acogimiento a las disposiciones de la presente ley, interrumpe la prescripción para el cobro de la deuda respectiva o de la acción para aplicar las multas que pudieran corresponder a la misma.

Art. 13 - Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas complementarias para la aplicación y control de la presente.

Art. 14. - Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a unificar las fechas de vencimiento de las deudas anteriores al ejercicio 1931 en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, al 31 de diciembre del año en que hubieran vencido.

Art. 15 - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 16 - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

GALLINO

R. P. Beranger

Registrada bajo el número nueve mil setecientos treinta (9730).

C. H. Miguens

FUNDAMENTOS

Por la presente se consagra un régimen especial de regularización fiscal.

El mismo brinda a los contribuyentes, responsables y agentes de recaudación, una última posibilidad de regularizar su situación impositiva, en esta especial coyuntura económica. Concluidos los plazos que prevé esta norma, la autoridad de aplicación quedará facultada para sancionar con todo el rigor al evasor utilizando todos los mecanismos legales que el ordenamiento tributario permite.

De esta manera se podrá ensanchar la base de imposición, permitiendo otorgar mayor justicia y equidad al sistema, dotando al erario provincial, de los recursos genuinos para el financiamiento del sector público provincial, sin que la presión fiscal global aumente.

En la instrumentación del texto legal se han tenido en cuenta los antecedentes legislativos anteriores, buscando precisar su ámbito de aplicación y superar problemas posteriores de interpretación, excluyéndose de sus beneficios los casos de evidente inconducta fiscal, que pueden calificarse como de "conducta anti-social".